NUM. 2051
FECHA 11 de febrero de 1976 9:30 A.M.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS
AREA DE TRANSITO
NEGOCIADO DE VEHICULOS DE MOTOR
SAN JUAN, PUERTO RICO

APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS NORMAS SOBRE EL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE MOTOR EN LA CALLE FORTALEZA DESDE SU INTERSECCION CON LA CALLE CRISTO HASTA EL PORTON DE ACCESO AL PALACIO DE SANTA CATALINA, EN LA CIUDAD DE SAN JUAN, PUERTO RICO

ARTICULO I.

El Secretario de Transportación y Obras Públicas, en virtud de la facultad que le confiere la Ley 141, de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y en especial con arreglo a lo dispuesto en su Sección 12-101 y s.s. (9 LPRA, Sec. 1701 y s.s.) de dicha Ley, promulga el siguiente Reglamento para establecer las normas y requisitos necesarios sobre estacionamiento de vehículos de motor en la Calle Fortaleza, desde su intersección con la Calle Cristo hasta el portón de entrada al Palacio de Santa Catalina, Ciudad de San Juan, Puerto Rico.

ARTICULO II.

Se prohibe el estacionamiento de vehículos de motor a ambos lados-Sur y Norte de la Calle Fortaleza, desde su intersección con la Calle Cristo hasta el portón de entrada al Palacio de Santa Catalina, Ciudad de San Juan, Puerto Rico, durante los días laborables entre las 6:00 A.M. (seis de la mañana) hasta las 7:00 P.M. (siete de la noche); Disponiéndose que no estarán sujetos a esta reglamentación, aquellos vehículos de motor pertenecientes y/o manejados por miembros de la prensa, la radio, la televisión y otros medios noticiosos, en el desempeño de sus funciones oficiales, previamente identificados como tales, conforme a la reglamentación vigente; Disponiéndose, además, que el Secretario de Transportación y Obras Públicas o su delegado, colocará y conservará los rótulos y señales adecuados en la sección de Calle antes citada, indicativos de la prohibición sobre estacionamiento de vehículos de motor.

ARTICULO III.

Las infracciones a este Reglamento serán penalizadas conforme a lo dispuesto en la Sección 5-708 (9 LPRA - Sec. 1019) de la Ley 141, de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Este Reglamento empezará a regir treinta (30) días después de su promulgación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 1975.

RAFAEL L. IGNACIO
Secretario
Transportación y Obras Públicas